



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3933/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	090173524001695

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
El Dictamen de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah	Refirió que no se encontró ningún antecedente sobre algún Dictamen de Factibilidad Hidráulica.	Porque no se agoto la búsqueda en todos sus archivos y de ser el caso declarar la inexistencia de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia y SOBRESEER requerimientos novedosos.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, Dictamen de Factibilidad Hidráulica, agua.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde proporcionó el soporte documental de las denuncias ciudadanas ingresadas mediante CESAC, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, así como se **SOBRESEEN los requerimientos novedosos hallados en el agravio referido por la persona**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 5 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Con fundamento en el artículo 4 fracción XV, 62 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como el artículo 62 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione el Dictamen de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, el cual se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 13 de agosto de 2024, la institución pública respondió a través de su **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Hidráulicos con el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-11575/DGPSH/2024** de fecha 6 de agosto de 2024, en esencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular se informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), no encontrando antecedente alguno sobre un **Dictamen de Factibilidad Hidráulica**, sin embargo, sí se cuenta con una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 303 fracciones II, III, V y VI, 304 numerales 6.1, y 8 y 312 fracciones II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 2 de septiembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“La autoridad no demostró haber utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la presunta inexistencia de la información solicitada, en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, proporcionar la versión pública de dicho documento, a partir de una interpretación garantista y pro persona del artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como del artículo 4 de la antes señalada Ley General de Transparencia; en ese sentido, la omisión de la autoridad me genera un perjuicio ya que se trata de una restricción indirecta a mi derecho de acceso a la información, que se encuentra prohibida por el artículo 5 de la Ley General. Por otro lado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General, toda vez que el Manual Administrativo del SACMEX impone a esta autoridad la obligación de emitir la autorización de los dictámenes de factibilidad, se presume que esta información debió existir previo a la construcción y operación del proyecto Mítikah, en consecuencia, debió motivar en su respuesta las causas que acreditaban la inexistencia de la información. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley General, como consecuencia de la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe ordenar que se genere o reponga la información, toda vez que ésta tiene que existir al derivar del ejercicio de sus facultades, sin que esto haya tenido lugar en cuanto a la solicitud de información presentada.” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 5 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 20 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT13991/DGPSH/2024** en los cuales señaló a este Instituto que, **en atención a la queja o inconformidad de la persona, emitió y notificó a la persona, una segunda respuesta (respuesta complementaria)**.

- C) El 04 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** de información requirió el Dictamen de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah.

A lo cual, el referido actor o institución pública **respondió** que no se encontró ningún antecedente sobre algún Dictamen de Factibilidad Hidráulica.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, porque no se agotó la búsqueda en todos sus archivos y de ser el caso declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...

Se informa al solicitante que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos disponibles en la Subdirección mencionada, se desprende que se localizaron documentales relacionadas y que forman parte del oficio señalado en la solicitud de mérito, los cuales contienen información susceptible de ser confidencial.

Así mismo, de conformidad con el “Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf

“...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio: [...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente...”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número **CT-SACMEX/03SO-A04/2023** correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 18 agosto del 2023, se acuerda la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido ya que los dictámenes de factibilidad, contienen información de carácter confidencial, entre otras cosas, número de cuenta y diámetro, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Cita Textual)

ANEXOS

Ciudad México
Capital del Bicentenario
Cien Años

Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios
Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones
Subdirección de Factibilidad de Servicios
Unidad Departamental de Integración de Factibilidades
Oficio Número: GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09
Asunto: Se emiten opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica.

35761

11 AGO 2009

11:05 "2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución. en la Ciudad de México"

México, D. F., a 10 de agosto de 2009.

ARQ. SALVADOR BÁEZ ELIZARRAZAR
DIRECTOR DE IMPACTOS URBANOS Y LICENCIAS - SEDUVI
AV. SAN ANTONIO ABAD NÚMERO 32
COLONIA TRÁNSITO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

Unidad Departamental de Integración de Factibilidades

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Sistema de Aguas de la Ciudad de México
11 AGO 2009
DIRECCION GENERAL

En alcance al oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de fecha 30 de junio de 2009, por el folio 29210, mediante el cual se emitió la opinión al Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, éste se encontró correcta y cumple con la normatividad vigente, el proyecto a desarrollar es para un conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m², ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayaterra número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, al respecto informo lo siguiente:

A) analizar la infraestructura hidráulica y sanitaria, por las Direcciones de Agua Potable y Potabilización y Drenaje, Tratamiento y Reuso, se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico, como a continuación se indican:

Agua Potable: Desde el punto de vista técnico es posible proporcionar el servicio de agua potable al conjunto habitacional, comercial y de servicios complementarios, para lo cual antes de construir cualquier desarrollo, se deberá llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación de un pozo profundo, la sustitución de 1,155 m de tubería existente de 102 y 152 mm (4" y 6") de diámetro por otro de 305 mm (12") de diámetro, de polietileno de alta densidad, sobre la Avenida Universidad, entre la calle Real de la Higuera y Avenida Río Churubusco, sobre la calle Real de la Higuera entre la Avenida Universidad y Calzada México-Coyoacán, así como el cambio de ramales a la línea nueva e instalación de cruces en todas las calles que atraviese y la construcción de cajas de válvulas, la toma domiciliaria que le corresponde al predio será de 152 mm (6") de diámetro.

Agua Tratada: Es posible proporcionar el servicio por red y ya que se cuenta con una línea de distribución de 305 mm (12") de diámetro, sobre la Avenida Río Churubusco, se deberá de ampliar de acuerdo a las necesidades del desarrollo urbano.

Unidad Ejecutiva de Servicios a Usuarios

Avenida José María Izazaga No. 89 16º piso • Colonia Centro • C.P. 06080
Delegación Cuauhtémoc • Tels. 52 36 00 00 o 51 30 44 44 Fax: 52 36 00 00

11 AGO 2009

 Ciudad
de México
Capital del Continente

Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios
Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones
Subdirección de Facilidad de Servicios
Unidad Departamental de Integración de Facilidades
Oficio Número: GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09
Asunto: Se emiten opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica.

"2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México"

Hoja 2

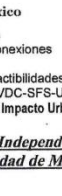
Drenaje: Es posible proporcionar el servicio de drenaje para lo cual se deberá sustituir la tubería de 305 mm (12") de diámetro por otra de 457 mm (18") de diámetro, sobre la calle Real de Mayrazorgo, entre la Avenida Universidad y Mayrazorgo, así como en la calle San Felipe, entre la calle Mayrazorgo y la Avenida Río Churubusco y en la calle del Puente entre las calles Real de Mayrazorgo y Mayrazorgo de la Hacienda, teniendo una longitud aproximada de 450 m sobre Puente Xoco, donde está la descarga del inmueble con el número 129.

Por otra parte el desarrollador deberá cumplir como medidas de mitigación al interior del predio con la construcción de una planta de tratamiento, un tanque de tormenta y un sistema alternativo de captación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales tratadas, mismas que deberán utilizarse en la limpieza del inmueble, riego de áreas verdes y servicios sanitarios, además deberá contar con un sistema de redes separadas de agua potable, residual tratada y pluvial.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 7 primer párrafo, 16 fracción II y XXII, 50 y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, 3 fracción VI y 7 fracción XXX de la Ley de desarrollo Urbano y 196, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGANTE EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
DELEGACIONAL Y CONEXIONES


ING. BERNARDO HURTADO MEJÍA

Copias:
Ing. Ramón Aguilera Cigar - Director General - SACM.
Ing. Julio Ceja Sobeto Rodríguez - Director General.
Lic. Francisco Núñez Escudero - Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios - SACM.
Lic. Gloria Guerra Guerrero - Subdirectora de Facilidad de Servicios - SACM.
Lic. Patricia Martínez Ayala - Jefa de la Unidad Departamental de Integración de Facilidades - SACM.
Archivo - SACM
Archivo - DVDC
BUMMGOMC/MAYRZORG

SF4413/09 SF4413/09 SFI4185/09 SFI4494/09

Avda. José María Zavala No. 89 16º piso • Colonia Centro • C. P. 06080
• Delegación Cuauhtémoc • Tel. 57 38 00 00 y 51 30 44 45 Ext. 0060 y 0061

37

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Ciudad México
Capital de México

Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Oficio No: GDF/SACM/DG/DEO/DAPP/09
Asunto: Reforzamiento Hidráulico de agua potable.

18709

"2008-2010, Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México"

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2009.

LIC. GLORIA GUERRA GUERRERO
SUBDIRECTORA DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS
PRESENTE

En atención a la nota informativa de fecha 21 de abril del presente año, mediante el cual solicita la instalación de una toma de agua potable, para el predio ubicado en Av. Universidad No. 1200 y Av. Real de Mayorazgo No. 130, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, al respecto comunico a usted que de acuerdo a la revisión y evaluación técnica, esta Dirección Ejecutiva determina que si procede la petición, condicionado a que el solicitante sustituya 1,166 metros de tubería existente de 102 mm y 152 mm por tubería de 305 mm de diámetro de polietileno de alta densidad sobre Av. Universidad, entre Real de la Higuera y Av. Río Churubusco, sobre Real de la Higuera entre Av. Universidad y calzada México Coyoacán, así como el cambio de ramales a la línea nueva e instalación de cruces en todas las calles que atraviese y construya cajas de válvulas; así como la perforación de un pozo dentro del predio cediendo los derechos de concesión al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al término de la obra y perforación del pozo se autoriza una toma de 152 mm de diámetro.

Cabe aclarar que actualmente cuentan con una toma de 102 mm con medidor marca Elster Amco lectura 4788 y serie 15134870 que abastece al centro Bancomer y otra de 19 mm con lectura 28702 y serie 91413450 que abastece al estacionamiento.

Se anexa croquis de localización.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACION

ING. ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ

Copias:
Ing. Héctor Manuel Reyes Martínez, Director de Agua Potable y Potabilización – SACM.
Ing. Florencio Robles Luna, Subdirector de Agua Potable Norte – SACM.
Ing. Fernando M. Reyes Avila, Jefe de la Unidad Deptal. de Agua Potable Centro – SACM.
Archivo – SACM.
AMP/HMRM/FRL*grs

Nezahualcoyotl No. 109 • Piso 10 • Col. Centro • C.P. 06080
• Delegación Cuauhtémoc • Tel. 5130 4444 Exts. 1135 y 1136

Ciudad México
Capital de México

Secretaría del Medio Ambiente
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Dirección Ejecutiva de Operación
Dirección de Drenaje, Tratamiento y Reuso

"2008 - 2010 Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México"

México, D. F. a 06 de mayo de 2009.

PARA: LIC. GLORIA GUERRA GUERRERO
SUBDIRECTORA DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS

DE: ING. JOSE GALVAN GOMEZ
SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO Y REUSO

En atención a la nota informativa s/n, mediante la cual solicita la opinión técnica operativa para el estudio de impacto urbano del predio ubicado en Av. Universidad No. 1200 y Av. Real de Mayorazgo No. 130, Colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, para llevar a cabo la construcción de un conjunto habitacional, comercial y servicios diversos con una superficie total de construcción de 1,379,264.07 M², informo a usted que al efectuar la revisión correspondiente, se encontró que el predio mencionado pertenece al Centro Bancomer y cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales en operación, por lo cual se requiere verificar los datos, ya que en caso de tratarse de un predio diferente, se cuenta con una línea de distribución de 12" de diámetro sobre Av. Río Churubusco, la cual sería factible de ampliar, de acuerdo a las necesidades del desarrollo urbano, anexo croquis de localización.

ATENTAMENTE

Copias:
Ing. Bernardo Hurtado Mejía.- Director de Verificación Delegacional y Conexiones.-SACM.
Ing. Miguel Carmona Suárez.- Director de Drenaje, Tratamiento y Reuso.-SACM.
Lic. Patricia Martínez Ayala.- Jefa de U. D. de Integración de Facilidades.-SACM.
Ing. Victor Hugo Flores Juárez.- Jefe de U. D. de Plantas de Tratamiento, Zona "B".-SACM.
JGG/egp.

Por lo anterior la institución pública en su respuesta complementaria, anexo lo siguiente:

- Entrega Opiniones del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica
- Oficio de Reforzamiento Hidráulico en agua potable.
- Oficio de nueva opinión técnica para el estudio del Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, (13 páginas)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

- Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobó la clasificación de información confidencial por la cual se basa la versión pública de las documentales entregadas
- Entrega comprobante del envío de la respuesta complementaria al correo electrónico de la persona recurrente.

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la **segunda respuesta -respuesta complementaria-** dada durante la tramitación de este recurso de revisión, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México entregó la información solicitada por la persona, información que, en un primer momento, no le fue proporcionada; es decir, **el soporte documental relacionada con el Dictamen de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah.**

Segunda respuesta que fue **notificada al medio para recibir notificaciones señalado por la persona ahora recurrente (correo electrónico)**, tal y como se aprecia a continuación:

COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx>

vie, 20 de sep. de 2024 12:06

Asunto : COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

5 ficheros adjuntos

Para [REDACTED]

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública 090173524001695, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3933/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

05-EXT-23.pdf
2 MB

ANEXO 1.pdf
1 MB

ANEXO 2 VERSION PÚBLICA.pdf
3 MB

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Finalmente, del análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Cita Textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Por lo antes previsto, se observó que la persona recurrente en su recurso de revisión realizó la siguiente manifestación, misma que se determina diversa a la solicitud inicial, como se observa a continuación:

“...una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, proporcionar la versión pública de dicho documento...”

(Cita Textual)

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2024

Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de satisfacción**:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH